TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 069

Radicado: **54-518-31-12-002-2022-0034-01**
Accionante: **YURLEY ALEJANDRA CARVAJAL MIRANDA, en representación de su menor hijo M.D.C.**
Accionada: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTRO**
Vinculados: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y OTROS.**
Recurrente: **La accionante.**

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES[1]

1. Hechos

La accionante refiere que:

1.1 En el mes de marzo de 2020 ingresó a Colombia de manera irregular acompañada de su hijo menor de edad.

1.2 El 23 de enero de 2022, mediante escrito dirigido a la Registraduría Municipal de Pamplona y ante la negación reiterada de la entidad, solicitó el registro de su menor hijo MDC.

[1] Folios 4-17, información que consta en el expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia

1.3 El 26 de enero siguiente, la entidad en mención niega el registro del menor, basándose única y exclusivamente en la versión 6 de la circular única de registro civil de nacimiento y lo establecido en la "*ley 1069 de 2015*".

1.4 La posibilidad de retornar a Venezuela pone en riesgo la integridad física propia y la de su hijo, dadas las carencias económicas.

2. Pretensiones

Tutelar los derechos fundamentales del menor M.D.C a la nacionalidad, identidad, libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la seguridad social; y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuar el registro civil de nacimiento, asignando fecha y hora para la realización del trámite.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión

El 11 de marzo de 2022 se admitió la tutela[2] en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **EL CONSULADO DE VENEZUELA EN COLOMBIA**, además se dispuso vincular a: **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PAMPLONA**, **REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN**, **DELEGADO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, **MIGRACIÓN COLOMBIA** y al I**NSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; se corrió traslado del escrito a la entidades accionadas y vinculadas para que dentro de los dos (2) días siguientes se pronunciaran de los fundamentos de la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1 Migración Colombia[3].

Verificada la condición migratoria del menor **M.D.C**, señaló que "*no registra movimientos migratorios, incurriendo en posible infracción a la normatividad migratoria contenida en el artículo No. 2.2.1.13.1-11; ingresar o salir del país sin el*

[2] Folios 20-22 ibídem.
[3] Folios 43-58 ibídem

cumplimiento de los requisitos legales en concordancia con el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Asímismo (sic), el menor (…), actualmente se encuentra adelantando el proceso establecido en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, con el propósito de obtener el Permiso por Protección Temporal PPT".

Aduce la falta de competencias para expedir el registro extemporáneo solicitado por la actora y para resolver las solicitudes relacionadas con la nacionalidad.

En cuanto al "*Estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos bajo régimen de protección tempora*l", señaló que su regulación está contemplada en el Decreto 216 de 2021 y en la Resolución 0971 de la misma anualidad, especificando que el "*Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas".*

Al referirse al caso concreto detalla que "*el menor M.D.C, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre-registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV, además, el 08 de marzo de 2022 se expidió el Permiso por Protección Temporal (PPT) No.6170570; en este contexto es importante precisar: 1. (…) la constancia del Pre-registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT). 2.Por otro lado, cabe agregar que este proceso se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). (…) Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no puede agotarse a través de la acción de tutela*".

Destaca la falta de legitimación por pasiva del organismo por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental del menor, solicitando su desvinculación del trámite constitucional.

2.2. Registraduría Nacional del Estado Civil[4].

Su representante judicial señala que la inscripción en el registro civil de nacimiento se materializa, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento; alude al trámite para la inscripción extemporánea de nacimientos de extranjeros contemplado en el Decreto 356 de 2017, el cual presupone la demostración de la nacionalidad colombiana de los padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento expedido en el exterior, resaltando que la Circular Única de Registro Civil e Identificación dispuso que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente traducido (si a ello hay lugar) y apostillado.

Frente a la inscripción extemporánea con sustento en declaraciones de testigos como sustitución del acta de nacimiento debidamente apostillada, señala que se trató de una medida especial y excepcional contemplada en la circular única- versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 cuya vigencia se dio hasta el 15 de noviembre del 2020, pero a la fecha no resulta aplicable debido a que dicho apostille se puede obtener en línea y no requiere presencialidad.

Concluye que "*por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral. La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional. Siendo así, no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin (…)".*

2.3. Ministerio de Justicia y del Derecho[5].

De entrada opone la falta de legitimación por pasiva en tanto los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la acción de tutela, no encuentran relación con las funciones

[4] Folios 59-94 ibídem
[5] Folios 96-109 ibídem.

y competencias de la cartera ministerial y tampoco se aduce su participación en alguno de los acontecimientos expuestos en el escrito de tutela.

Aclara que si bien la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad adscrita a ese ministerio, ello no lo habilita para intervenir en el desarrollo y cumplimiento de las funciones propias de los entes vigilados, más teniendo en cuenta que tampoco funge como su superior jerárquico; alude brevemente a la autonomía que le asiste a la Registraduría Nacional del Estado Civil, frente a la cual no puede intervenir.

Concluye refiriéndose al trámite de inscripción extemporánea del nacimiento de un extranjero, advirtiendo como indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano, además de presentar el registro civil de nacimiento expedido en el extranjero debidamente apostillado, sin que exista norma legal que permita obviar dicho requisito.

2.4. Registraduría del Estado Civil de Pamplona[6].

El registrador municipal argumenta la imposibilidad que representa realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento de un menor nacido en Venezuela, solamente con el certificado expedido por un hospital extranjero en tanto dicho documento no se encuentra contemplado como documento base en la circular única de registro civil- versión 6, amén que la entidad que representa informó a la accionante que una vez realice la inscripción en el registro civil de nacimiento ante la autoridad en Venezuela debe legalizarlo y apostillarlo vía internet, para de esa manera poder realizar el registro en Colombia.

2.5. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[7].

Su coordinador del grupo jurídico apertura su intervención afirmando que la entidad responsable del registro de niños y niñas es la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo así que mediante circular 168 de 2017 impartió directrices para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos extranjeros nacidos en Colombia.

Al referirse específicamente al registro de niños y niñas extranjeros, detalla que "*Para el ICBF es importante dos categorías de niños, niñas y adolescentes en el*

[6] Folios 113-120 ibídem.
[7] Folios 121-145 ibídem

contexto flujo migratorio mixto de personas provenientes de Venezuela, teniendo en cuenta que la atención que brinda desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, es la misma. Por una parte, se encuentran los niños, niñas y adolescentes venezolanos, quienes cuentan con un documento-partida de nacimiento o cédula de identidad- en el que consta nacionalidad. Por otra parte, están aquellos que nacen en Colombia, de progenitores venezolanos no domiciliados, y que no tienen ningún documento en el que algún Estado reconozca su nacionalidad y por ello están en riesgo de ser apátridas. En la atención a niñas, niños y adolescentes venezolanos o de aquellos que están en riesgo de ser apátridas, las autoridades administrativas actúan bajo el principio de no discriminación, contenido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 4 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia (…) cuando una autoridad administrativa conoce de una amenaza o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente venezolano o de un niño o niña en riesgo de apatridia debe dar apertura a un PARD. Por el contrario, en caso de que el niño, niña o adolescente no tenga acceso a un servicio, prestación o programa de alguna entidad del SNBF, la autoridad administrativa movilizará a la entidad correspondiente para que garantice el acceso al servicio o programa en término no superior a 10 días".

Luego de referir a los requisitos legales para la inscripción extemporánea del nacimiento de menores extranjeros, explica que *"las autoridades administrativas pueden solicitar la inscripción extemporánea del nacimiento únicamente cuando se presentan las condiciones del numeral 19 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006"*, concluyendo que en el caso concreto no están dados los presupuestos para apertura un PARD.

Indica en el apartado final que *"los funcionarios registrales tengan presente el artículo 30 del Decreto 1290 1970, que establece que la identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales, pero "en caso de urgencia a falta de documento especial de identificación, podrá el funcionario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya. Entendemos que la aplicación de este artículo permitiría que los niños y niñas que nacieron en Colombia y que no fueron inscritos dentro del mes siguiente al nacimiento, puedan acceder al registro civil".*

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE[8]

La *a-quo* trajo a colación variada jurisprudencia relativa a la nacionalidad como vínculo con un Estado y como derecho fundamental; la nacionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano; los deberes del Estado Colombiano y de la familia del menor para garantizar el derecho a la nacionalidad; entre otros.

Al abordar el caso concreto, alude a lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017 referente al trámite de inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así como la circular única de registro civil e identificación versión 5 en la cual se previó que ante la falta de requisito de apostille este podrá ser sustituido excepcionalmente a través de la declaración de testigos; y la versión 6 que suprimió esa alternativa y exige el registro civil debidamente apostillado para realizar la inscripción.

De lo anterior evidencia que *"Conforme a lo transcrito en precedencia habrá de precisarse que la Registraduría Nacional del Estado Civil antes contaba con medidas excepcionales que permitían la inscripción en el registro civil, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestaban declaración juramentada de haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de quien se pretende inscribir, acompañando copia simple del Registro Civil sin apostillar; pero lo cierto es que, éste instrumento estuvo vigente hasta el pasado 20 de octubre de 2021; teniendo en cuenta que con la expedición de la Circular Única de Registro Civil e Identificación versión número 6 (…) ya que a partir de la fecha para acreditar el hecho del nacimiento, de los menores nacidos fuera del territorio nacional, debe presentarse el registro civil de nacimiento expedido en el exterior, en el caso de marras, Venezuela debidamente apostillado".*

Con sustento en el artículo 3.4.7 de la circular única de registro civil e identificación versión 6, determina que la registraduría accionada no vulneró los derechos fundamentales del menor en tanto *"(…) para que proceda la inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano del menor M.D.C. por haber nacido en Venezuela y ser hijo de madre colombiana; es requisito ineludible que se allegue el registro civil de nacimiento, en éste caso, expedido en Venezuela, debidamente apostillado (…) según lo contemplado en el numeral 3º del artículo2.2.6. 12.3.1. del Decreto 356 de 20175. (…). Así mismo, considera pertinente precisar la Suscrita*

[8] Folios 148-184 ibídem.

Juez Constitucional que el documento por medio del cual pretende la accionante sea registrado el menor M.D.C., no es el idóneo, pues simplemente allega a la Registraduría el "Certificado expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud de Venezuela,- Requisito indispensable para la formalización del Acta de Nacimiento"; pero no aporta ni la formalización del acta de nacimiento tal y como lo señala el documento en cita, para la verificación del nombre de los padres del menor M.D.C.; conllevando a que no exista un documento expedido por la autoridad competente de donde se valide quiénes son los padres del menor M.D.C.; y en consecuencia, no es procedente tener como válido el certificado en cita; pues se reitera, en la actualidad el único documento idóneo para atender el pedimento por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es el registro civil de nacimiento (ad substantiam actus) debidamente apostillado; lo cual para nada puede suplirse con el Certificado de Nacido vivo expedido en el exterior (…)".

Considera que al menor le fue concedido el permiso por protección temporal número 6170570 del 8 de marzo de 2022, siendo ese un documento de identificación otorgado por Migración Colombia a los nacionales Venezolanos que durante su término de vigencia (10 años), permite a su portador el acceso al sistema de seguridad social en salud y educación.

Frente a la alegada imposibilidad económica de la accionante para acudir a Venezuela a realizar el trámite de registro y apostille, la señora juez señala que *"(…) no existe impedimento alguno para que la Señora YURLEY ALEJANDRA CARVAJAL MIRANDA realice el apostille del registro civil de nacimiento de su menor hijo M.D.C. vía internet, es decir electrónicamente, y no que tenga que para tal fin obligatoriamente trasladarse a Venezuela; y en gracia de discusión, la eventual falta de recursos…(lo que además no se probó) no resultaría una justificación válida para obviar los trámites y/o requisitos legales exigidos por la normatividad vigente para la expedición del registro civil de nacimiento de un menor nacido en el extranjero de padres colombianos, pues es bien sabido que la única prueba idónea, y más aún en la actualidad, donde se han venido superando muchas situaciones que un principio les impedía a la población migrante regularizar su situación en Colombia; tanto para acreditar el nacimiento como el parentesco, es el respectivo registro civil de nacimiento, que al haber ocurrido en el exterior se requiere que sea apostillado; lo cual a la postre genera que de alguna manera se puedan evitar situaciones fraudulentas, máxime porque se trata de un nacimiento,*

que no es posible, en principio, verificar su ocurrencia en el país de origen, sumado a la constatación de quiénes son realmente los padres (…)".

Concluye indicando que no se evidencia que la referida accionada esté negando la inscripción extemporánea del nacimiento del menor, en su lugar lo que se le exige es la presentación de los requisitos que permitan proceder en ese sentido; niega el amparo solicitado.

V. LA IMPUGNACIÓN[9]

La accionante impugnó el fallo de primera instancia encaminada a que se revoque, endilgando a la falladora un reproche interpretativo que a su juicio resulta erróneo en tanto se centró el análisis en la falta de apostille del registro civil de nacimiento del menor, mientras que el fondo de la discusión planteada en el escrito promotor gira en torno a la inexistencia de registro civil expedido por la autoridad extranjera, siendo la ausencia de dicho documento lo que verdaderamente impide el trámite de registro ante la entidad accionada.

Seguidamente indica que no le es posible realizar el trámite de apostille virtual en la página dispuesta para los efectos, toda vez que le solicita información relacionada con la condición de ciudadana Venezolana, con los cuales no cuenta debido a que es Colombiana siendo esta última circunstancia la que a su vez sustenta la solicitud de nacionalidad de su menor hijo; solicita de esta instancia reconocer la prevalencia del interés superior del menor sobre las formalidades y culmina aclarando que la intención de la acción, no es regular el estado migratorio del menor sino que se encuentra dirigida al reconocimiento de la nacionalidad con todas sus implicaciones.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar: si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales de un menor extranjero, al negarle la

[9] Folios 210- 215, ibídem.

posibilidad de inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano con base en la declaración de dos testigos, con sustento en la falta de un registro civil de nacimiento expedido por la autoridad extranjera debidamente apostillado, conforme al procedimiento legalmente establecido para ese fin.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. De la nacionalidad por nacimiento.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-155-2021, precisa que:

> *"(…) Según el artículo 96 superior [197], se consideran nacionales por nacimiento: (i) a los naturales [198] colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) "que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos" o b) "que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento". Así mismo, se consideran como tal (ii) a "[l]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República". (…).*
>
> *120. De igual manera, ha indicado que "[p]ara que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento" [206].*
>
> *121. El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está principalmente establecido en el Decreto 1260 de 1970[207], el Decreto 1069 de 2015[208], modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil[209] (…).*
>
> *122. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de circunstancias que se han presentado en el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimientos, que han configurado una vulneración o amenaza, entre otros, del derecho fundamental a la nacionalidad. Han sido casos en que se han estudiado supuestos fácticos que se pueden clasificar así: (i) casos de personas que han nacido en Colombia, hijas de ciudadanos extranjeros domiciliados en el país, como la Sentencia T- 006 de 2020[214], y (ii) casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, como las Sentencias T-023 de 2018[215], T-241 de 2018[216], SU-696 de 2015[217], T-551 de 2014[218] y T-212 de 2013[219].*
>
> *123. Respecto del primer supuesto de hecho estudiado por la Corte, ésta ha considerado, entre otras cosas, que, ante una solicitud de inscripción en el registro de nacimientos, es deber de las autoridades públicas tener en cuenta "la posibilidad real de los niños de adquirir la nacionalidad de origen de sus padres, esto es la existencia o no de obstáculos insuperables que impidieran el acceso al derecho a la nacionalidad venezolana"[220] por parte de los menores. Lo anterior, entre otras razones, por el riesgo de apatridia al que estos estaban expuestos [221]. En cuanto al segundo supuesto fáctico, indicó que, según el caso, no es razonable exigir el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero [222], especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia [223].*
>
> *124.De esta manera, la Sala concluye que (i) los presupuestos para adquirir la*

nacionalidad colombiana por nacimiento están señalados en la Constitución Política y entre estos no está contemplada la circunstancia de que una persona nacida en el extranjero, hija de padres extranjeros, la pueda adquirir; (ii) uno de los documentos a través de los cuales se acredita la nacionalidad colombiana por nacimiento es el registro civil; (iii) la ley y las normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades requeridas para realizar el trámite, y (iv) la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil". (Subrayas de esta Corporación).

3.2. De la inscripción extemporánea en el registro civil.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005, la nacionalidad colombiana puede probarse válidamente a través de *"(…) la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso".*

En ese contexto, el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, señala que en el registro de nacimiento se inscribirán, entre otros, *"los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y a su turno el artículo 48 de la misma disposición establece que dicha inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

Ante la inobservancia del término anterior, el ordenamiento jurídico admitió un registro extemporáneo reglado inicialmente por el articulo 2.2.6.12.3.1.del Decreto de 1069 de 2015, estableciendo como requisitos documentales para realizar dicho trámite, en todos los casos, "*el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano"*

Con todo, en la misma normatividad se dispuso que cuando no fuera posible acreditarse el nacimiento a partir de los documentos exigidos, se podría realizar la inscripción extemporánea *"con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento».*

Posteriormente, con la vigencia del Decreto 356 de 2017, se introdujo una variación de cara a los documentos exigidos para realizar la inscripción extemporánea, en tanto las personas nacidas en Colombia deben presentar el certificado de nacido vivo expedido por el médico, enfermera o partera; mientras que los extranjeros de padres colombianos les corresponde acreditar su nacimiento con el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado (y cuando a ello hubiere lugar, traducido).

Respecto de la alternativa que permitía realizar la inscripción extemporánea con fundamento en dos testigos, fue reproducida por el dicho decreto e incluso fortalecida al exigir la presentación de una solicitud formal en la que se especifiquen las razones que fundamentan el registro y su extemporaneidad; conservando en todo caso, las amplias facultades del funcionario encargado del registro civil para interrogar a los declarantes con el propósito de obtener la certeza suficiente.

Así las cosas, el contenido de la norma que actualmente rige la materia, dispone que:

> ***"DECRETO 356 DE 2017.***
>
> ***ARTÍCULO 2.2.6.12.3.1.*** *Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:*
>
> *1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
>
> *2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
>
> *3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el*

exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento ***con los documentos anteriores****, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin (…)". (Subrayas y negrilla de esta Sala).

En ese orden de ideas, se tiene que la norma que actualmente rige la materia prevé una regla general según la cual es posible la inscripción extemporánea de los hijos nacidos en el extranjero pero con padre o madre colombiana, siempre que se presente ante la autoridad competente el registro de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

No obstante el mismo ordenamiento jurídico contempló una alternativa en la que resulta procedente realizar el registro con sustento en la declaración de testigos en aquellos casos en los que se pueda acreditar el nacimiento a través de los documentos inicialmente exigidos.

Nótese que la disposición normativa que contiene la regla excepcional a la que se viene refiriendo, alude a la falta de acreditación del nacimiento a partir de la documentación que habría de aportarse por el interesado, como el supuesto que habilita la posibilidad de acudir a la declaración de testigos e intentar su registro extemporáneo, siendo así que su propósito es precisamente fungir como una alternativa práctica para suplir las carencias documentales (las cuales el contenido de la norma no delimita que deba obedecer simplemente a la falta de la apostilla), y acreditar el acto que se pretende registrar más cuando la ineficacia de los documentos se exculpa en circunstancias excepcionales que impidieron su presentación en las estrictas condiciones exigidas inicialmente en la disposiciones patrias.

3.3. Caso concreto.

En el escrito de tutela[10] se informa que dadas las adversas condiciones económicas y de seguridad en Venezuela, la actora ingresó a Colombia de forma irregular en el mes de marzo de 2020 en compañía de su hijo. Luego, el 23 de enero de 2022, solicitó en la Registraduría del Estado Civil de Pamplona la inscripción extemporánea del nacimiento del menor, la cual fue negada mediante respuesta del 26 de enero siguiente argumentando que *"no es viable realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento que no ha sido registrado en territorio extranjero por cuanto no constituye el documento antecedente idóneo y legal para registrar el nacimiento".*

Del estudio efectuado en primera instancia, en principio podría especularse que la falta de apostilla del acta de nacimiento del menor constituyó la razón que frenó el registro extemporáneo y la negativa del amparo constitucional; no obstante, una lectura detenida de la decisión primigenia arroja que en efecto lo que llevó a la operadora judicial a descartar la vulneración de derechos fundamentales fue la ausencia de un documento antecedente legalmente válido que permitiera realizar el registro.

En ese entendido, la Juez *a quo* afirma que "*Así mismo, considera pertinente precisar la Suscrita Juez Constitucional que el documento por medio del cual pretende la accionante sea registrado el menor M.D.C., no es el idóneo, pues simplemente allega a la Registraduría el "Certificado expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud de Venezuela,- Requisito indispensable para la*

[10] Folios 4-17 cuaderno unificado primera instancia (coincidente con índice electrónico).

formalización del Acta de Nacimiento"; pero no aporta ni la formalización del acta de nacimiento tal y como lo señala el documento en cita, para la verificación del nombre de los padres del menor M.D.C.; conllevando a que no exista un documento expedido por la autoridad competente de donde se valide quiénes son los padres del menor M.D.C.; y en consecuencia, no es procedente tener como válido el certificado en cita; pues se reitera, en la actualidad el único documento idóneo para atender el pedimento por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es el registro civil de nacimiento (ad substantiam actus) debidamente apostillado; lo cual para nada puede suplirse con el Certificado de Nacido vivo expedido en el exterior; y de ahí que no pudiera predicarse negativa alguna de la Registraduría en expedir el registro civil de nacimiento del menor, cuando la actora, como es su deber, no ha allegado los documentos exigidos por la normatividad especial en la materia para éstos casos; y de ahí que no se vislumbre la vulneración alegada en la demanda".

Así las cosas, no observa esta Sala la inconsistencia interpretativa denunciada por la accionante en su escrito de impugnación[11] al referir que en "*el fallo se identificó desde una perspectiva interpretativa errónea, pues planteó desde el problema jurídico, una discusión basada en la no apostilla de la partida de nacimiento del menor de edad, no siendo este el eje del asunto, pues como bien se explica dentro del escrito de promoción de la acción de tutela, el caso de marras nos sujeta a la inexistencia de tal documento, girando en torno a que el único documento con el que cuenta el menor para hacer valer sus derechos como nacional Colombiano es el registro de nacido vivo (...)"[12];* en su lugar, fue precisamente la carencia de un registro civil de nacimiento venezolano apostillado lo que sustentó la decisión desestimatoria adoptada en instancia previa.

Aclarado lo anterior, como bien lo propone la recurrente[13] la discusión jurídica gira en torno a la procedencia del registro extemporáneo de un menor de quien se dice nació en Venezuela pero su madre es colombiana, siendo el certificado médico de nacimiento el único sustento de la nacionalidad que se pretende sea reconocida.

Con ese norte, se evidencia que los elementos de juicio aportados al proceso consisten esencialmente en: **i)** la cédula de ciudadanía de la accionante, expedida el 11 de noviembre de 2020 en esta ciudad y donde consta como fecha y lugar de su nacimiento el 13 de agosto de 1999 en Pamplona-Norte de Santander; así como

[11] Fs. ya citados.
[12] Folios 148-184 ibídem.
[13] Escrito de impugnación a folios citados.

ii) un certificado de nacimiento con sello del Hospital General del Oeste Dr. José Gregorio Hernández, referente al menor MC que registra como fecha de nacimiento el día 21 de agosto de 2018 y fue diligenciado a mano.

De lo anterior es posible colegir que en efecto la accionante ostenta la nacionalidad colombiana, acreditada a través de un medio probatorio legalmente admisible como es su cédula de ciudadanía patria.

Ahora, frente a la ausencia de registro civil debidamente apostillado, encuentra esta Sala que en principio ello podría percibirse suficiente para negar la inscripción extemporánea, si no fuera porque existe una alternativa de registro dispuesta en el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que precisamente tiene su causa frente a supuestos en los que como el particular no se logran acreditar las condiciones del nacimiento, mediante los soportes documentales presentados ante el ente registrador.

En ese entendido, por la forma en que está planteado el proceso de recaudación de las declaraciones (que exige al funcionario encargado del registro civil indagar por las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos), válidamente se podría inferir que materialmente los testimonios reemplazan el registro civil extranjero apostillado, por cuanto permiten recoger la misma información que en principio estaría contenida en dicho documento, claro es, dentro de las circunstancias previstas en la normatividad en cita, apreciadas con el máximo rigor.

Aún con lo anterior, en el caso objeto de estudio no se trata de suplir completamente los requisitos documentales exigidos para los efectos (pues la accionante no está desprovista soporte documental del nacimiento del menor, en tanto cuenta con un certificado médico), sino de imprimir un mayor alcance a un soporte que puede brindar algunos elementos acerca las circunstancias que rodearon el nacimiento del menor, pero que de acuerdo a los recientes cambios normativos nacionales no tiene la virtualidad para brindar plena certeza de dicho acontecimiento y frente a lo cual, se reitera, se prevé una alternativa para auscultar la veracidad de los hechos que rodean su expedición.

La Registraduría del Estado Civil, aduce que la inscripción extemporánea con sustento en declaraciones de testigos como sustitución del acta de nacimiento debidamente apostillada, rigió como una medida especial y excepcional

contemplada en la circular única- versión No. 5 del 15 de mayo del 2020 cuya vigencia se dio hasta el 15 de noviembre del 2020, pero que al no ser reproducida en la versión 6 de la mencionada circular no es posible proceder con su aplicación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, es clara al indicar que "*el origen de dicha excepción* (refiriéndose a la inscripción con testigos, resalta esta Sala) *no tiene origen en las circulares emitidas en la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino en la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que habilita excepcionalmente suplir el requisito del apostillado con los dos testigos. De ahí que, en las actuales condiciones, debe verificarse en cada caso, si amerita acudir a dicha excepción*"[14], siendo por ello inoponible las circulares como motivo único para la negación de la mencionada alternativa.

La accionada, aduce además que *"La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional (…)";* sin embargo, esa postura desconoce que es la misma normatividad la que ha admitido el carácter alternativo de la realización del trámite de inscripción de un nacimiento a través de testigos, ante la ineficacia que en dado caso pueden ostentar los documentos allegados y que no corresponden con estrictez a los exigidos para esos efectos. Supuesto, que el caso concreto no implica la sustitución y desconocimiento total de la regla general, toda vez que las declaraciones se presentan como un complemento que integrado al único documento con el que cuenta la actora, puede eventualmente esclarecer las condiciones en que se dio el nacimiento, si a ello hay lugar luego de agotado el procedimiento previsto en esa dirección y a cargo del funcionario encargado del registro civil.

Y es que no se puede perder de vista que el propósito material de la exigencia del registro de nacimiento expedido en el extranjero debidamente apostillado, es lograr dilucidar con un amplio grado de certeza los detalles básicos del menor y las características de tiempo, modo y lugar en que se dio su nacimiento; finalidad que también puede ser obtenida a partir de declaraciones en la forma y términos regulados en el citado Decreto 356/17.

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado STP3045-2022(122035), marzo 3/2022. M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

Visto lo anterior, el precedente del alto Tribunal Ordinario, así como de la variada jurisprudencia constitucional consultada, aluden a la acreditación de una situación excepcional que justifique la desatención de la regla general.

Es así como en pronunciamientos recientes se sigue reconociendo el conflicto venezolano como un hecho notorio[15] y extraordinario, que imposibilita la consecución de los documentos con las formalidades requeridas en Colombia para el registro de menores extranjeros, y por tanto justifica la aplicación de una alternativa que incluso desde tiempo atrás ha sido contemplada por la normatividad nacional para subsanar las ineficiencias documentales.

En ese escenario y ante la propuesta formulada por la entidad accionada, según la cual es posible realizar el trámite de registro y apostilla en línea, se encontró que le asiste razón a la accionante cuando afirma que el ingreso a la plataforma dispuesta por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, no le permite su acceso con los datos de identificación que esgrime como ciudadana Colombiana, pues por disposición del Magistrado Sustanciador se intentó el ingreso del número de cédula de la actora en el aplicativo, el cual no arroja resultados y remite a la Oficina de Legalización del citado ministerio para su solución[16].

Nótese además que en todo caso dicha herramienta digital, como en la misma se advierte, permitiría subsanar el requisito de apostilla pero no el ateniente a la expedición del registro civil de nacimiento venezolano, lo que de nuevo nos remite a la imposibilidad inicialmente alegada por la accionante de obtener dicho documento y que se expone como el sustento del amparo constitucional invocado.

Así las cosas, la accionante y el menor M.D.C. se encuentran incursos en una situación excepcional con ocasión del conflicto gubernamental venezolano, que torna riesgoso y económicamente gravoso su desplazamiento al país vecino para realizar los trámites de registro y apostilla de los documentos exigidos para el registro en Colombia, y que a su tuno pone de manifiesto la necesaria disposición

[15] *"(…) es de conocimiento público la situación que se vive en dicha nación. De ahí que, incluso el Gobierno Nacional mediante el Decreto 216 de 2021, haya expedido el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, con el que busca precisamente brindar mejores condiciones de accesibilidad a muchos servicios que migrantes buscan en Colombia (…)*." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP3045-2022 (rad. 122035), marzo 3/2022. M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

[16] Fs. 21 y 22, cuaderno de segunda instancia, donde reposa constancia auxiliar del despacho del Magistrado Ponente, que da cuenta de esa verificación; agréguese en este respecto que en el precedente extractado en el pie de página que antecede, la alta Corporación descartó la justificación que allí expuso la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que se reitera en el caso que aquí se resuelve, conforme a la cual el trámite de la apostilla se puede actualmente surtir virtualmente, en tanto y cuanto la allí accionante acreditó el intento fallido para lograrlo; lo que no impide que en nuestro evento se arribe a idéntica conclusión, pues aunque aquí la interesada no procedió a ello, sí se llevó a cabo como acaba de indicarse por parte del despacho del Magistrado Sustanciador, con resultados igualmente fallidos.

de una opción práctica pero segura que permita formalizar el derecho a la nacionalidad y personalidad jurídica de un menor de edad.

Ahora, es variada la jurisprudencia de la Corte Constitucional[17] y la Corte Suprema de Justicia[18], que reconoce la vigencia que por mandato legal conlleva la inscripción de un nacimiento en el registro nacional con fundamento en las declaraciones de testigos y su procedencia excepcional; no obstante en todos los casos consultados se arrimó el registro civil de nacimiento expedido por autoridad extrajera sin apostilla, siendo sobre este último requisito que operó la alternativa que se viene aludiendo al atribuirle una connotación meramente protocolaría.

Si bien pareciera que el precedente así decantado reduce la aplicación del mecanismo extraordinario que se refiere a aquellos casos en los que falta únicamente la apostilla, lo cierto es que esos mismos pronunciamientos implican que al final del cuentas es admisible que el funcionario encargado del registro civil reafirme a través de testigos las condiciones que rodearon el nacimiento de un extranjero y que se encuentran plasmadas en un documento (registro civil sin apostillar), de cual no se tiene certeza sobre su veracidad. Supuesto que se acompasa con los acontecimientos que hoy son objeto de estudio y por ende llaman a proceder en igual sentido.

Aunado a lo anterior, dice la Corte Constitucional que *"En todo caso, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable [40], cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante"*[19], siendo así que la habilitación de la posibilidad de presentar dos testigos dentro del trámite de inscripción de un nacimiento de un extranjero, no necesariamente culminará con la materialización del registro pues eventualmente puede ser negado ante la persistencia de incertidumbre por parte del funcionario de marras, como además se desprende de lo preceptuado en los numerales 7 y 8, del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356/17, así como los artículos 2.2.6.12.3.2, 2.2.6.12.3.3. y 2.2.6.12.3.4. del mismo decreto en cita, con las consecuencias penales que pueden derivarse en contra de quienes incurran en delitos en el curso del trámite en cita.

[17] Véase T-023/2018, T-421/2017 T-301/2020, entre otras.
[18] STP3045-2022, STP2515-2022 y STL17406-2016.
[19] T-421/17.

En suma, se percibe en el caso objeto de estudio la falta de registro de un menor de edad que se encuentra en una situación extraordinaria y que cuenta con un documento, que de ser admitida su verificación con otros medios alternativos como lo serían los testigos, podría reunir los presupuestos suficientes para acreditar los requisitos materiales exigidos para ello; Así las cosas *"la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo (…). Lo que, ha señalado la Corte Constitucional, sumado a la protección reforzada de los derechos fundamentales de los niños y el "carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses", imponen remover los obstáculos que impida a éstos el ejercicio de derechos fundamentales, "particularmente si estas barreras constituyen mero formalismo, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad"*[20].

En consecuencia, acreditado como está que el caso particular se acompasa con los elementos que normativamente y jurisprudencialmente conceden la presentación de testigos dentro del trámite de inscripción en el registro civil del nacimiento un menor extranjero, esta Sala no encuentra motivos para negar dicha posibilidad; sin que ello implique una orden encaminada a materializar la inscripción propiamente dicha.

En ese orden de ideas, se ampararán los derechos al debido proceso administrativo, a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica del menor **M.D.C.** y, en consecuencia, ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría del Estado Civil de Pamplona, brinde la posibilidad a la accionante de tramitar el registro civil extemporáneo de su menor hijo bajo el procedimiento de que tratan los numerales 5 a 8 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356/17, y que de verificarse por parte del funcionario encargado del registro civil, los presupuestos que permitan tener por acreditado el nacimiento del menor se proceda con la inscripción conforme lo expuesto en esta providencia.

Finalmente teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, informó que "*MDC, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, además, el 08 de marzo de 2022 se expidió el*

[20] Ibídem, precedente traído al pie de página 15.

Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 6170570", aclarando que "*la constancia del Pre- registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT)",* se insta a la entidad para que a partir del presente fallo, de manera diligente apoye el inicio, desarrollo y culminación de la inscripción en el RUMV y las etapas posteriores, encaminadas a regular la situación migratoria del menor; ello, como una medida alternativa de garantía a sus derechos mientras se resuelve de manera definitiva su situación de cara a la formalización del registro de su nacimiento.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA por la accionante** proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el 31 de marzo de 2022, de acuerdo a las razones reseñadas *ut supra.*

SEGUNDO: **ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, a través de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PAMPLONA,** brinde la posibilidad a la accionante de tramitar el registro civil extemporáneo de su menor hijo bajo el procedimiento de que tratan los numerales 5 a 8 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356/17, y que de verificarse por parte del funcionario encargado del registro civil los presupuestos que permitan tener por acreditado el nacimiento del menor se proceda con la inscripción conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: **INSTAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓNCOLOMBIA - UAEMC**, para que apoye el trámite, desarrollo y culminación del proceso inscripción del menor M.D.C. en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y sus etapas posteriores,

CUARTO: **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

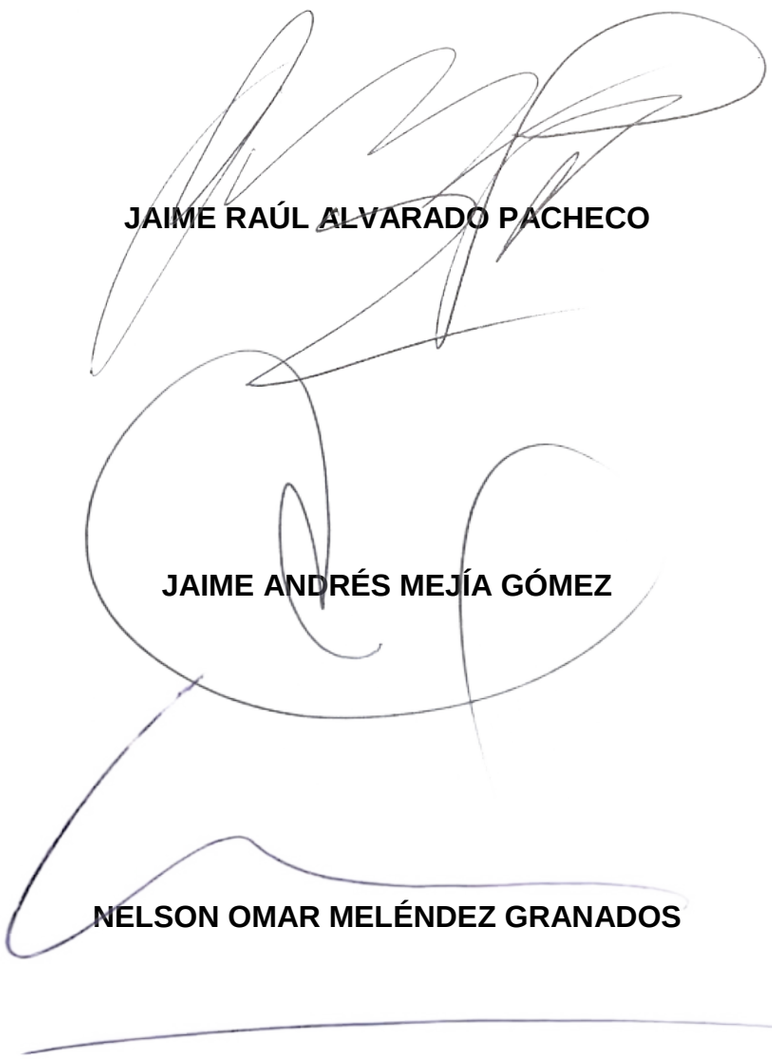

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9de17369d02903e098c1495a371f8075683b4aeb7989e467fc6ca4292c246707
Documento generado en 18/05/2022 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica